

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Cartagena, D T & C, 13.0 NOV 2020 de Dos Mil Veinte (2020)

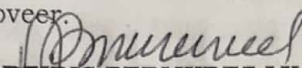
PROCESO: VERBAL-RESOLUCION DEL CONTRATO

RADICADO: 2020-00040

DEMANDANTE: LUIS MANUEL POLO VERBEL y ROCIO BOLAÑOS GARCIA

DEMANDADO: PROMOTORA LAS HELICONIAS S.A.S

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con la presente demanda, en la cual la parte demandante solicita que se tenga por notificada a la demandada y se continúe con el paso siguiente. Sírvese Proveer.


NOREIDIS BERMUDEZ LUGO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO, Cartagena D. T. y C.,
13.0 NOV 2020 de Dos Mil Veinte (2020)

Visto el anterior informe secretarial que antecede, al realizar un examen del expediente se observa que la parte demandante allegó una constancia de notificación de demanda electrónica a la parte demandada, el día 23 de octubre de 2020 a los correos juridicol@enfoqueconstructores.com y recepcion@enfoqueconstructores.com, tal como consta en el certificado emitido por la empresa de mensajería AM MENSAJES SAS, donde además se indica que la correspondencia fue entregada.

Para verificar que la anterior notificación esté conforme a es del caso citar el Art 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020 el cual dispuso lo siguiente:

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Es claro entonces que para aceptar dicha notificación electrónica se debe tener seguridad de que efectivamente el dirección electrónica utilizada para tales efectos sea la que el sujeto a notificar utilice o tenga destinada para ello y que además se hubiese enviado junto con la demanda y los anexos la copia del auto admisorio de la misma.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

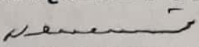
En el caso que nos ocupa, al ser parte demandada una persona jurídica es lógico concluir que los correos habilitados para recibir notificaciones serán los señalados en el certificado de existencia y representación, pues por ser un instrumento de publicidad y transparencia da certeza de su contenido, lo que a juicio de este despacho volvería innecesario que el demandante tuviese que señalar la forma en que obtuvo la dirección utilizada y demás requisitos inmersos en el artículo en cita¹, sin embargo, en el asunto bajo estudio los correos utilizados para realizar la notificación son distintos a los señalados para dichos efectos en el certificado de existencia y representación incorporado con la demanda, siendo estos los siguientes : contabilidad@enfoqueconstructores.com; eliecerquiroz@gmail.com y heliconias@enfoqueconstructores.com y no los esgrimidos, por lo tanto no existe certeza que los correos juridicol@enfoqueconstructores.com y recepcion@enfoqueconstructores.com pertenezcan o estén destinados por la parte demandada como correo de recepción de notificaciones. En consecuencia, se abstendrá el despacho de tener por notificada a la parte demandada hasta tanto no se informe la forma como se obtuvieron dichos correos electrónicos y se alleguen las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar o por el contrario se realice la notificación en debida forma a los correos electrónicos que haya estipulado la empresa PROMOTORA LAS ELICONIAS SAS como dirección de notificaciones judiciales.

Así las cosas, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CARTAGENA DE INDIAS:

RESUELVE

Cuestión única: abstenerse de tener por notificada a la demandada PROMOTORA LAS ELICONIAS SAS, teniendo en cuenta la parte motiva de este auto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA GARCIA PACHECO
LA JUEZ

¹ "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar".